



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-382/2021

PARTE ACTORA: AZUCENA
CERRILLO VÁZQUEZ

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: GLORIA RAMÍREZ
MARTÍNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador PES/46/2021, que declaró la inexistencia de los actos de violencia política contra las mujeres en razón de género denunciados por la actora.

ANTECEDENTES

I. De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del cargo. El uno de enero de dos mil diecinueve, la ciudadana Azucena Cerrillo Vázquez empezó a desempeñar el cargo de Primera Regidora del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

2. Designación de miembros de las comisiones. El seis de febrero de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Ecatepec, la designación de las comisiones a los miembros integrantes de la administración 2019-2021, entre las cuales se designó a la actora como presidenta de la Comisión de Agua, Drenaje y Alcantarillado.

3. Segunda sesión extraordinaria del Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México,¹ correspondiente a la Administración 2019-2021. El uno de junio de dos mil veinte se llevó a cabo dicha sesión en cuyo orden del día se discutió la ampliación del programa de estímulos fiscales y regularización del pago de la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento a cargo de los habitantes de Ecatepec, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

En el acta correspondiente se asentó el nombre de la actora pese a que no asistió, de ahí la ausencia de su firma en el documento.

4. Tercera sesión extraordinaria del Consejo Directivo del OPDSAPASE. El veinte de octubre de dos mil veinte se llevó a cabo la discusión sobre la aplicación de recursos propios del municipio de Ecatepec de Morelos, para subsidio en favor de dicho organismo desconcentrado.

De igual forma, en el acta correspondiente se asentó el nombre de la actora pese a que no asistió, de ahí la ausencia de su firma en el documento.

5. Primera sesión extraordinaria del Consejo Directivo del OPDSAPASE. El veintisiete de enero de dos mil veintiuno se incluyó en la orden del día, entre otros puntos, la discusión sobre

¹ En adelante OPDSAPASE.



la bonificación por pago anual anticipado sobre el programa de estímulos fiscales y regularización de contribuciones a cargo de los habitantes del Municipio de Ecatepec.

En el acta correspondiente se asentó el nombre de la actora pese a que no asistió, de ahí la ausencia de su firma en el documento.

6. Escrito de Queja. El veintidós de febrero, la ciudadana Azucena Cerrillo Vázquez presentó ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral la denuncia objeto del procedimiento especial sancionador.

7. Remisión de la queja. El veintitrés siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó remitir la queja presentada por la entonces denunciante al Tribunal Electoral del Estado de México para que determinara el cauce legal correspondiente, y en el mismo acto dio vista al Instituto Electoral del Estado de México a efecto de que en el ámbito de su competencia determinara lo conducente.

8. Recepción de las constancias en el Tribunal Electoral del Estado de México. En la misma fecha, el tribunal responsable recibió las constancias remitidas, y al advertir la presunta actualización de violencia política de género, únicamente conoció respecto de la violación a los derechos político-electorales de la actora en su ejercicio de su cargo como Primera Regidora del Ayuntamiento de Ecatepec, Estado de México, y registró el juicio ciudadano con la clave de expediente JDCL/61/2021.²

9. Radicación e investigación preliminar del Instituto Electoral del Estado de México. El veintiocho de febrero, la autoridad sustanciadora registró la queja con el número de

² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 409, fracción I, inciso j) del Código Electoral del Estado de México.

expediente PESVPG/ECA/ACV/FVC-MLE-JPA/011/2021/02; reservó la admisión de la misma, así como el pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas y ordenó requerir a los probables infractores diversa documentación.

10. Admisión de la queja. El treinta de marzo de dos mil veintiuno, la autoridad sustanciadora admitió a trámite la queja interpuesta por la ciudadana Azucena Cerrillo Vázquez, emplazó a los probables responsables y señaló el día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; asimismo, determinó negar la implementación de las medidas cautelares solicitadas.

11. Audiencia de pruebas y alegatos. El doce de abril de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el numeral que antecede.

12. Remisión del expediente al tribunal electoral local. Mediante el oficio IEEM/SE/2946/2021, la autoridad sustanciadora remitió el expediente PES-VPG/ECA/ACV/FVC-MLE-JPA/011/2021/02, correspondiente a la queja interpuesta por la ciudadana Azucena Cerrillo Vázquez al Tribunal Electoral del Estado de México.

13. Resolución del tribunal electoral local (acto impugnado). El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado México dictó la resolución en el expediente PES/46/2021, en la que declaró la inexistencia de las omisiones y actos denunciados.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la anterior determinación, el tres de mayo de dos mil veintiuno, la ciudadana Azucena Cerrillo Vázquez promovió en la oficialía de partes de



esta Sala Regional el presente juicio federal para combatir la resolución precisada en el numeral que antecede.

III. Turno a ponencia. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave ST-JDC-382/2021, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En el mismo acto requirió a la autoridad responsable para que llevara a cabo el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la citada ley de medios.

IV. Recepción de constancias. El siete de mayo del año en curso, se recibieron en esta Sala Regional las demás constancias que integran el presente expediente.

V. Radicación y admisión. Mediante proveído de once de mayo del año en curso, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y admitió a trámite la demanda del presente juicio.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por una ciudadana en su carácter de regidora, a fin de controvertir una resolución dictada por un tribunal electoral local

de una entidad federativa (Estado de México), que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°, 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f) y h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°, 9° y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre de la parte actora y el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la promovente.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito porque la resolución impugnada fue dictada el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, y le fue notificada a la actora el veintinueve abril siguiente, por lo que el plazo para presentar su medio de impugnación transcurrió del tres al siete de mayo de este año; toda vez que la materia del acto reclamado no se encuentra vinculada con un proceso



electoral, por tanto, no se contabilizan los días uno y dos de mayo del presente año, por ser sábado y domingo respectivamente, así como el día cinco de mayo, por ser inhábil.

En ese sentido, si la demanda se presentó el tres de mayo de dos mil veintiuno, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes de esta Sala Regional, resulta evidente que lo realizó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que la actora fue la denunciante en el procedimiento especial sancionador cuya sentencia se impugna ante esta instancia, por considerarla contraria a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. Se cumplen, toda vez que, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado.

TERCERO. Contexto del caso. Como se precisó en los antecedentes de esta resolución, el veintidós de febrero, la ciudadana Azucena Cerrillo Vázquez presentó ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral la denuncia objeto del procedimiento especial sancionador, y el veintitrés siguiente, el mencionado órgano remitió la queja al Tribunal Electoral del Estado de México, y en el mismo acto dio vista al Instituto Electoral del Estado de México

a efecto de que en el ámbito de su competencia determinaran lo conducente.

En la misma fecha, el tribunal responsable recibió las constancias remitidas, y el veinticinco de marzo de este año, resolvió respecto de la violación a los derechos político-electorales de la actora en su ejercicio de su cargo en el juicio ciudadano con la clave de expediente JDCL/61/2021, en el que tuvo por acreditada la vulneración a los derechos político-electorales de la Primera Regidora del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en los siguientes términos:

“(…) Toda vez que la inobservancia por parte de los notificadores adscritos al OPDSAPASE a las disposiciones jurídicas que regulan la forma en que deben realizarse las notificaciones, impiden que la Primera Regidora sea convocada a las sesiones extraordinarias del Consejo Directivo del órgano mencionado en las fechas citadas, razón por la cual este Tribunal Electoral considera que al no llevarse a cabo dicho acto de autoridad conforme lo estipula la ley, en ese sentido debe tenerse por acreditado que la autoridad responsable ha omitido reiteradamente convocar a la Primera Regidora a las sesiones extraordinarias del referido Consejo General.

Situación que la coloca en un plano de desigualdad respecto a los demás integrantes del Consejo Directivo del Organismo Público Desconcentrado que nos ocupa, pues las condiciones de convocatoria se presumen han sido diferentes, en razón a que otros miembros del Consejo han asistido, y ella ha estado ausente, lo que restringe sus funciones, pues debe tenerse presente que la actora es Presidenta de la Comisión de Agua, Drenaje y Alcantarillado, además representante del Ayuntamiento ante dicho órgano (…).”

Los efectos de la sentencia consistieron en:

“(…) **1.** Ordenar a su titular Mario Luna Escalame (sic), Director General de ese organismo para que en lo subsecuente notifique personalmente a la Primera Regidora las sesiones que celebre el Consejo Directivo del O.P.D.S.A.P.A.S.E., conforme a Derecho.

2. Se vincula al Secretario del H. Ayuntamiento de ese municipio para que en coordinación con el Director General del O.P.D.S.A.P.A.S.E., en el término de **5 días hábiles** proporcionen a la Primera Regidora, las grabaciones, fotografías, copias certificadas de las sesiones y de las determinaciones tomadas en las correspondientes de las sesiones extraordinaria de fecha dieciséis de junio (sic), trece de



noviembre del dos mil veinte (sic) y primero de febrero de dos mil veintiuno (sic), a fin de que desempeñe eficazmente las funciones inherentes al cargo que ostenta como Presidenta de la Comisión de Agua, Drenaje y Alcantarillado del Ayuntamiento; y Representante del Ayuntamiento ante O.P.D.S.A.P.A.S.E.³

3. Se exhorta a la autoridad infractora para que en lo sucesivo se abstenga de realizar acciones u omisiones que vulneren los derechos políticos-electorales de la actora.

4. Se apercibe a las autoridades responsables que de no dar cumplimiento a lo mandatado en la sentencia se le impondrá una amonestación.

5. Hágase del conocimiento la presente resolución al Instituto Electoral del Estado de México (...)

En consecuencia, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Se acredita la vulneración a los derechos políticos electorales de la Primera Regidora del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por obstrucción de funciones inherentes al cargo que detenta.

SEGUNDO. Se ordena al Director General del Organismo Público Descentralizado para la prestación del Servicio de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Ecatepec y al Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México cumplir los efectos de la presente resolución en términos del considerando SÉPTIMO.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Instituto Electoral del Estado de México”.

Por lo expuesto, en el presente asunto se estudiará sobre la base de los mismos hechos que fueron analizados en el juicio ciudadano local JDCL/61/2021; no obstante, en este acto se realizará el estudio de la resolución que los analizó a la luz de la posible infracción a la normativa electoral relacionada con la violencia política de género, pues la naturaleza material de los juicios es diversa.

Esto es, en esta instancia jurisdiccional federal el objeto de análisis será verificar si los hechos acreditados y no

³ Mediante resolución de siete de abril de dos mil veintiuno, el tribunal responsable aclaró que las fechas de las sesiones controvertidas fueron las siguientes: primero de junio y veinte de octubre, ambas de dos mil veinte, y veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

controvertidos que fueron objeto de estudio en el juicio ciudadano local JDCL/61/2021, constituyeron violencia política de género.

Por tanto, corresponde a esta Sala Regional analizar si en la resolución que analizó la denuncia de la actora desde el procedimiento especial sancionador, fue correcta la determinación a la que llegó la autoridad responsable, es decir, si la falta de notificación a la actora de las convocatorias a las sesiones extraordinarias del Consejo Directivo del OPDSAPASE, se ejerció violencia política de género en su contra o no.

CUARTO. Estudio de fondo.

A. Consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de México en la resolución impugnada

La responsable declaró la inexistencia de los actos y omisiones denunciados que en concepto de la entonces denunciante constituían violencia política contra las mujeres en razón de género, consistente en ocultar información a la quejosa y la omisión de convocarla a tres sesiones del Consejo Directivo de Consejo Directivo del OPDSAPASE con base en lo siguiente:

- Consideró que, respecto la violencia alegada consistente en el ocultamiento de información con el objeto de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de las funciones inherentes al cargo por el cual fue electa, no se especificaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tenerlo por acreditada;
- Precisó que la falta de notificación de las convocatorias de las sesiones controvertidas del Consejo Directivo del OPDSAPASE atendió a la falta de diligencia de los notificadores-ejecutores de dicho organismo público descentralizado, al no observar con exactitud las



disposiciones jurídicas que regulan el procedimiento de notificaciones;

- Refirió que, contrariamente a lo alegado por la actora, no se podía concluir que la falta de notificación de las convocatorias a las sesiones aludidas tenga como origen el hecho de que sea mujer, toda vez que la omisión cuestionada fue originada por la falta de diligencia de los notificadores en tanto que no observaron con exactitud las disposiciones jurídicas que regulan el procedimiento de notificaciones;
- Consideró que esa situación no se basó en elementos de género ni tuvo por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de la denunciante por ser mujer, al quedar evidenciado que la omisión controvertida no guarda relación con la comisión de violencia política en razón de género en contra de la actora;
- Sostuvo que la violencia alegada no se acreditaba, al solo actualizarse dos de los elementos establecidos en el test (prueba de confrontación) previstos en la jurisprudencia 21/2018, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, específicamente, los relativos a que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de un cargo público, y que sea perpetrado por colegas de trabajo, y
- En ese sentido, consideró que no todos los casos en los que se alegue la falta de notificación de convocatorias para asistir a sesiones de un órgano colegiado puedan ser interpretados en forma indebida o discriminatoria hacia algún género o persona, y partir de eso ser tomados como violencia política por razones de género, ya que para ello es necesario que coexistan elementos que permitan

desprender que en efecto existe un detrimento en el ejercicio del cargo, una afectación o impacto en la persona que sufre la consecuencia de tales conductas en virtud de su género.

B. Pretensión

La **pretensión** de la actora es que se revoque la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México y, en consecuencia, esta Sala Regional declare la supuesta existencia de violencia política en razón de género ejercida en su perjuicio por parte del Presidente Municipal de Ecatepec, Estado de México, del Secretario del referido ayuntamiento, así como por parte del Director del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de ese municipio.

C. Síntesis de agravios

La actora formula diversos agravios a fin de demostrar que la responsable omitió juzgar con perspectiva de género:

- a) Sostiene que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad al no considerar, además de las pruebas ofrecidas por las partes, las que pudo obtener al desplegar su facultad investigadora, aunado a que no tomó en consideración sus alegatos ni realizó las diligencias de investigación solicitadas en esa etapa;
- b) La falta de notificación de la convocatoria a las sesiones extraordinarias del Consejo Directivo de la OPDSAPASE de manera recurrente y en más de una ocasión no puede considerarse una falta al deber de cuidado por parte de los notificadores, sino que puede ser considerado como una conducta constitutiva de violencia política en razón de



género al impedir el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo, y

- c) El tribunal local no tomó en consideración lo dispuesto en los artículos 442 Bis la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso 20 Ter de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

D. Decisión

Los agravios son **infundados**.

En todos los casos en que se denuncie violencia política en contra de la mujer por razones de género, el órgano jurisdiccional (del ámbito local o federal, según corresponda) está obligado a analizar el asunto con perspectiva de género; sin embargo, ello no implica que, por sí mismo, se debe de otorgar la razón a la parte que alude haber sido sujeta de dicha violencia.

Esto es, cada asunto debe examinarse sobre sus particularidades concretas, dado que cuando se denuncian acciones u omisiones que impiden el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, y, en específico, la toma de decisiones, debe acreditarse que las mismas se basan en elementos de género, es decir, que se dirijan a una mujer por su condición de mujer y le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, circunstancias que no se actualizan en el caso concreto.

En consecuencia, esta Sala Regional advierte que el tribunal local sí juzgo con perspectiva de género y los hechos denunciados no constituyen violencia política en razón de género.

E. Justificación

A fin de demostrar que los elementos que configuran la existencia de violencia política de género no se actualizan fehacientemente, se expondrán, primero, las normas que servirán de base para resolver el problema, posteriormente, las razones por las que la actora alega dicha violencia, los hechos acreditados y, finalmente, se aplicará el test de los cinco elementos que contiene la jurisprudencia 21/2018, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

i. Principio de igualdad y no discriminación

La Constitución Federal prohíbe toda discriminación motivada por entre otros, el género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.⁴

La Corte Interamericana señala que el artículo 1.1 de la Convención obliga a los Estados Parte a respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos allí reconocidos “sin discriminación alguna”. Un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación⁵.

Esa discriminación es “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en motivos, como (...) el sexo (...) y

⁴ Artículo 1, párrafo quinto.

⁵ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214 párrafo. 268. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 78; Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 224; Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 204; Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 239; Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 335



que tengan por fin o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”.⁶

La Corte Interamericana recuerda que la diferencia de trato será reputada discriminatoria, cuando se base en criterios que no puedan ser racionalmente apreciados como objetivos y razonables, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido.⁷

La misma autoridad reconoce la discriminación indirecta⁸ que implica que una norma o práctica aparentemente neutra, tiene repercusiones negativas en una persona o grupo con características determinadas. Es posible que quien estableció la norma o práctica no sea consciente de esos efectos y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede la inversión de la carga de la prueba.⁹

En efecto, las autoridades electorales tienen la obligación

⁶ Artículo 1.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y el Artículo 1.1 CEDAW.

⁷ Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párrafo 66.

⁸ Concepto establecido por: Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Discriminación Racial, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han reconocido el concepto de la discriminación indirecta.

⁹ Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257, párrafo 286

constitucional,¹⁰ legal,¹¹ así como convencional,¹² de juzgar con perspectiva de género,¹³ a fin de proteger el derecho a la igualdad y a la no discriminación que impiden que las mujeres que han decidido formar parte activa de la vida pública y política del país, se desarrollen en un ambiente libre de violencia.

Mediante casos concretos, los juzgadores deben hacer realidad el derecho a la igualdad, combatiendo la discriminación y dictando las medidas necesarias para garantizar el acceso pleno al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN, así como la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, y el criterio P. XX/2015 (10a.) IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.

Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos

¹⁰ Artículos 1° y 4° de la Constitución federal.

¹¹ Artículos 3°, párrafo 1, inciso k), y 7°, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en el caso del Estado de México la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

¹² Artículos 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 2, inciso d), y 3 del Convenio sobre la eliminación de todas la formas de discriminación contra la mujer, y 1°, 2, apartado c); 4° y 7°, apartado g), de la Convención Interamericana para prevenir, erradicar la violencia contra la mujer "Convención Belém Do Pará", entre otros.

¹³ De conformidad con el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, juzgar con perspectiva de género implica que a través del Derecho se pueda combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad que determinan el diseño y ejecución del proyecto de vida de las mujeres, sea cual sea, el ámbito en el que se desarrollen.



donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.¹⁴

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belém Do Pará"), se reconoce que, las mujeres tienen derecho al goce, ejercicio y protección de todos los derechos y libertades.

En el párrafo decimosegundo del preámbulo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se prevé que, la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz.

Tal principio fue recogido en el párrafo quinto del preámbulo del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, al establecer que, es necesario asegurar a la mujer el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales.

De igual forma, en el párrafo sexto del referido documento, se establecen fórmulas específicas sobre el derecho a la igualdad de las mujeres, enfocadas a la no discriminación y al derecho a vivir una vida libre de violencia.

En el sistema interamericano, en la Convención Americana sobre

¹⁴ Tesis: P. XX/2015 (10ª).

Derechos Humanos se dispone:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En dicho precepto jurídico se impone a los Estados parte de la Convención Americana, la obligación de garantizar a toda persona el pleno ejercicio de sus derechos sin discriminación alguna.

En la referida normativa se reconocen los derechos de las mujeres, no obstante, no resuelve las situaciones estructurales y particulares que en el día a día impiden a las mujeres a gozar, efectivamente, de sus derechos.

Con base en lo señalado en los párrafos 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, la discriminación es una forma de violencia, en tanto que repercute en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las mujeres, como lo es incurrir en el desempeño de cargos públicos.

Esto es, las acciones u omisiones cometidas en contra de una mujer en el ejercicio de su cargo público que tengan como objeto, intencionalmente, o no, menoscabar, obstaculizar o anular el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, son violencia de género.

La necesidad de que las autoridades jurisdiccionales juzguen con perspectiva de género tiene como objeto concretar el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, pues se parte del hecho

notorio de que, en la sociedad, existe una desigualdad estructural, de carácter histórico entre ambos géneros.

Se trata de garantizar el acceso a la justicia, lo que incluye remediar, de ser el caso, situaciones asimétricas de poder, así como enviar el mensaje de compromiso de las autoridades jurisdiccionales de un Estado que respeta y garantiza los derechos humanos, especialmente, para aquellas minorías o grupos vulnerables, como lo son las mujeres en el ámbito público y político.

Asimismo, se trata de evitar mandar un mensaje de impunidad de los actos de violencia contra la mujer, a efecto de que otros juzgadores se opongan a perpetuar y aceptar dicho fenómeno de inseguridad en las mujeres, así como la persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.¹⁵

Al resolver los expedientes ST-JE-8/2018 y ST-JE-23/2018, esta Sala Regional consideró que, tratándose de violencia política de género, no es necesario que exista una acción expresa para acreditar que se cometió, de manera inequívoca, violencia política de género, ya que la actitud (acción u omisión) debe ser valorada a la luz de los hechos que la rodean.

ii. Reforma en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género

Corresponde a las autoridades electorales federales y locales sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Párrafo 400.

En ese sentido, en los casos vinculados con violencia contra la mujer corresponde una respuesta interinstitucional, a fin de hacer frente a los problemas estructurales que perpetúan ese tipo de violencia, puesto que solamente de esa manera, coordinada y de cooperación se podrá erradicar¹⁶.

En respuesta al escenario de violencia sufrido por las mujeres, el trece de abril del presente año, se publicó, en el *Diario Oficial de la Federación*, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Así, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados destacaron la importancia de la reforma en los términos siguientes:

Al incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, particularmente en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres.

El referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos, por lo que los cambios normativos son disímbolos y de diversos alcances.

¹⁶ Los anteriores razonamientos, guardan coincidencia con lo resuelto por la Sala Superior en el asunto SUP-REC-91/2020.

A continuación, se destacan únicamente los cambios a los instrumentos normativos que resultan relevantes para el caso que se analiza:

iii. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En la referida norma jurídica se establece la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.¹⁷

En otro aspecto, en dicha reforma se describe que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Por otro lado, los sujetos activos que pueden ejercer violencia política en razón de género son:

- Agentes estatales;
- Superiores jerárquicos;
- Colegas de trabajo;
- Personas dirigentes de partidos políticos;

¹⁷ Artículo 20 Bis, párrafos primero y segundo.

- Militantes;
- Simpatizantes;
- Precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos;
- Medios de comunicación y sus integrantes, y
- Un particular o un grupo de personas particulares.

Además, se otorgaron atribuciones al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales electorales para promover la cultura de la no violencia, sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género y para incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales.¹⁸

iv. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta norma fue modificada en múltiples disposiciones; sin embargo, en este asunto resulta importante destacar el rubro del Derecho Administrativo Sancionador.

Con la referida reforma se dispuso expresamente que las infracciones relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género se deberán conocer vía procedimiento especial sancionador.¹⁹

Al respecto, cabe precisar que para el caso de que sean los partidos políticos los que acudan impugnando la resolución dictada por el tribunal local en el procedimiento especial sancionador, la vía será el juicio electoral, porque para el caso

¹⁸ Artículo 48 Bis, fracción III.

¹⁹ Artículo 470, párrafo 2.



de que sean los ciudadanos, la vía será el juicio ciudadano, como en el presente caso.

Asimismo, se prevén diversas consecuencias jurídicas cuando se acredite la comisión de la referida infracción y, específicamente, cuando ésta tenga como medio de ejecución el tiempo de radio y televisión del Estado asignado a los partidos políticos, ya que en esa hipótesis se reconoce la atribución del Consejo General para ordenar la suspensión de la difusión de esa propaganda, además se dispone, como una forma de reparar el daño, que en tales medios de comunicación el partido político responsable ofrezca una disculpa pública a la persona agraviada.²⁰

Lo anterior, se complementa a partir de regular un catálogo de medidas cautelares²¹ que podrán ser procedentes en caso de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que ahora se faculta a la autoridad administrativa electoral nacional para llevar a cabo, entre otras, las siguientes actuaciones:

- Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- Retirar la campaña violenta contra la víctima;
- Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

²⁰ Artículo 163, párrafo 3.

²¹ Artículo 463, Bis.

Se agrega en el catálogo de sanciones, algunos supuestos específicos para el caso que se actualice la referida infracción,²² la cual podría consistir en la reducción del 50% de las ministraciones de financiamiento público y, en los casos graves y reiterados, llegar hasta la pérdida de registro del partido político en cuestión, complementando tal determinación legislativa con medidas adicionales como son:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición.²³

En el ámbito local, se vincula a los órganos legislativos para efecto de que en las leyes electorales respectivas regulen los procedimientos especiales sancionadores en materia de la citada violencia.²⁴

v. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se adicionó una hipótesis de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano para incoar un medio de impugnación específico en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.²⁵

vi. Ley General en Materia de Delitos Electorales.

En concordancia, en la citada Ley General se retoma el concepto de violencia política dirigida contra las mujeres por razón de

²² Numerales: 443 a 458.

²³ Artículo 463, ter.

²⁴ Numeral 440, párrafo 3.

²⁵ Artículo 80, párrafo 1, inciso h).



género;²⁶ se establecen los tipos de conductas que se pueden traducir en el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, ya sea por sí o por interpósita persona,²⁷ lo cual es complementado con la regulación de las sanciones que corresponderá imponer en esos casos.

En el ámbito estatal, la regulación normativa también ha cursado por adecuar sus leyes sustantivas para cumplir con sus obligaciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme con las disposiciones generales establecidas en la reforma a las leyes generales citadas.

Por otra parte, en el ámbito local, el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se publicó en la *Gaceta del Gobierno del Estado de México*, el Decreto Legislativo número 187, a través del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones, entre otras, del código electoral local, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el artículo primero transitorio del aludido decreto, se estableció que entrará en vigor al día siguiente de su publicación; esto es, el veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno.

Entre las disposiciones sustantivas, se adicionó el artículo 470 Bis de esa normativa local, en la que se conceptualizan las conductas que se estiman constitutivas de violencia política en razón de género.

En cuanto a las disposiciones adjetivas, entre otras, en el artículo 473 Quater, primer párrafo, del citado código, se establece que, dentro de los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México ordenará en forma

²⁶ Artículo 3, fracción XV.

²⁷ Artículo 20 Bis párrafos segundo y tercero.

sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.

vii. Juzgar con perspectiva de género.

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe efectuarse bajo ciertas directrices, tales como: 1) Aplicar los principios constitucionales,²⁸ 2) Justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de asimetría de poder o de desigualdad estructural, 3) Utilizar las razones por las que la aplicación de la norma, al caso, deviene en un impacto diferenciado o discriminador, y 4) Cuando sea necesario hacer un ejercicio de ponderación.

Lo anterior, se fortalece con la jurisprudencia²⁹ que refiere que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método³⁰ en toda controversia judicial, en consideración de quien juzga.

Asimismo, la jurisprudencia³¹ se reconoce que los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y exige que todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género.

²⁸ Tales como igualdad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

²⁹ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.). Primera Sala de la SCJN. ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

³⁰ 1) Identificar situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes; 2) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios, para visualizar las situaciones de desventaja provocadas por el sexo o género; 3) En caso de pruebas insuficientes para aclarar la violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas para visibilizar las situaciones; 4) De detectarse la situación de desventaja, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; 5) Aplicar los estándares de derechos humanos, y 6) Procurar un lenguaje incluyente.

³¹ Tesis XX/2015 (10a.) IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.

viii. Violencia política en razón de género.

Recientemente se reconoció la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

También, se definió el término agresor como la persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres; se refiere que la violencia política contra ellas en razón de género puede ser perpetrada indistintamente por, entre otros, agentes estatales, superiores jerárquicos y colegas de trabajo.³²

El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva de las obligaciones del Estado establecidas constitucional y convencionalmente.³³

En el bloque convencional se reconoce el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación³⁴, asimismo, que las mujeres tienen el derecho a la igualdad de acceso a las

³² De conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción VII y 20 Bis, párrafo tercero.

³³ Artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Federal; 4 y 7 de la Convención Belém do Pará; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y Recomendación General 19 de la CEDAW.

³⁴ Preámbulo y artículo 6 Convención de Belém do Pará, y preámbulo Convención de las Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer

funciones públicas de un país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.³⁵

La Corte Interamericana considera que la violencia basada en el género o que afecta a la mujer desproporcionadamente, es discriminación en su contra,³⁶ y al interpretar la Convención de Belén do Pará, advierte que, las obligaciones estatales especificadas en su artículo 7 deben alcanzar todas las esferas de actuación del Estado, transversal y verticalmente, es decir, todos los poderes públicos (legislativo, ejecutivo y judicial), a nivel federal, estatal o local, así como en las esferas privadas.³⁷

La misma Corte establece que cuando existen alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo, se debe actuar con debida diligencia.³⁸

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres y la no discriminación, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales adecuados y efectivos para combatirlas, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades.³⁹

La Sala Superior de este tribunal ha considerado que las autoridades electorales deben evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género, y están obligadas a actuar con debida diligencia, a

³⁵ Artículos 4 y 7 de la Convención Belén do Pará”), II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y Recomendación General 19 de la CEDAW.

³⁶ Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párrafo 207

³⁷ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre 2018. Serie C No. 371111, párr. 215

³⁸ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párr. 166.

³⁹ AMPARO EN REVISIÓN 554/2013 (DERIVADO DE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 56/2013)



analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.⁴⁰

Así, la misma Sala Superior ha señalado que la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género aplica la reversión de la carga de la prueba,⁴¹ que no traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, para impedir que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

La Sala Superior sustenta cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género: 1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o en el ejercicio de un cargo público; 2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se base en elementos de género, porque: i) Se dirija a una mujer por ser mujer; ii) Tenga un impacto diferenciado en las mujeres, y iii) Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Acorde con el bloque constitucional, convencional y legal analizados, el estudio del caso y el enfoque de la decisión será reforzada respecto de la perspectiva de género y la reversión de la carga de la prueba.

⁴⁰Jurisprudencia 48/2016. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

⁴¹ SUP-REC-91/2020

Lo anterior, ante la obligación del Estado, en todos los niveles de gobierno, de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, con especial énfasis en los casos que involucren un contexto de presunta violencia política contra las mujeres.

En el particular, la actora aduce ser víctima de violencia política en razón de género porque:

- Existe un trato diferenciado, pues no fue convocada a las sesiones del Organismo de Agua Potable, y
- La autoridad responsable realizó una indebida valoración probatoria.

ix. Hechos acreditados.

Con base en las consideraciones de la resolución impugnada, en la sentencia del juicio ciudadano local JDCL/61/2021,⁴² y las manifestaciones de la actora, se tiene por acreditado que: Existió la omisión de convocar a la parte actora a las sesiones extraordinarias del Consejo Directivo del OPDSAPASE celebradas el uno de junio y veinte de octubre de dos mil veinte, así como el veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

x. Análisis de los agravios⁴³

Como se adelantó, a juicio de esta Sala Regional, los motivos de agravio planteados por la actora son infundados.

El tribunal responsable estableció que no se cumplían las directrices para acreditar la violencia política de género que adujo la hoy actora, con base en lo previsto en la jurisprudencia

⁴² El cual se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴³ El estudio de los agravios será realizado de manera conjunta, con base en la jurisprudencia 4/2000 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



21/2018 y corrió el test, para verificar si se actualizaban sus extremos.⁴⁴

Consideró que de los diversos medios de prueba aportados por las partes no se acredita que la falta de notificación a la quejosa de las convocatorias a las sesiones aludidas tuviera como origen el hecho de que sea mujer, más bien que dicha deficiente actuación fue originada por la falta de diligencia de los notificadores del OPDSAPASE, lo cual pudo afectar tanto a hombres como mujeres por igual por tratarse de una falta de deber de cuidado.

Según la autoridad responsable, no existen elementos probatorios por los cuales se pueda concluir que lo anterior tenía por objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la actora por ser mujer, por tanto, precisó que, al no haberse colmado los extremos de la citada jurisprudencia 21/2018, debía declararse inexistente la violencia política de género denunciada.

Esta Sala Regional comparte el estudio que se realizó respecto de los elementos que se prevén en esa jurisprudencia, dado que, no está acreditado que las conductas denunciadas generaran un menoscabo o anularan el reconocimiento de los derechos político-electorales de la regidora, al lesionar su dignidad, integridad y libertad como mujer, en el ejercicio de su encargo.

Al respecto, los ciudadanos denunciados Fernando Vilchis Contreras y Jesús Palacios Alvarado, presidente municipal y secretario del ayuntamiento, respectivamente, en su escrito de contestación a la queja y de alegatos, señalaron que:

⁴⁴ En la referida sesión la actora mencionó que, a través de los oficios R1/118/2020, y R1/123/2020 requirió diversa información adicional a la remitida por el Director General de OPDSAPASE.

- a) La ciudadana Azucena Cerrillo Vázquez no exhibe pruebas idóneas para acreditar las conductas denunciadas;
- b) Carecen de facultades para emitir la convocatoria a las sesiones ordinarias y/o extraordinarias del Consejo Directivo, y
- c) Es falso que el Director General y Secretario Técnico del Organismo Público Descentralizado haya reconocido que no se realizó la convocatoria correspondiente.

Por lo que hace al ciudadano Mario Luna Escaname, Director General del OPDSAPASE, argumentó que en ningún momento omitió convocar a la ciudadana Azucena Cerrillo Vázquez a las sesiones motivo de la queja, toda vez que se emitieron en tiempo y forma las convocatorias respectivas y se encuentra acreditada la imposibilidad de notificarla.

Al respecto, la actora sostiene que la autoridad responsable violó el principio de exhaustividad al solo considerar las pruebas ofrecidas por las partes, y no aquellas adicionales que pudo obtener al desplegar su facultad investigadora, aunado a que no tomó en consideración sus alegatos al resolver el procedimiento especial sancionador ni la petición hecha valer en ellos, consistente en la realización de diligencias para mejor proveer.

Lo infundado de los motivos de agravio, consiste en que, la autoridad responsable estudió la totalidad de los planteamientos hechos valer por las partes y los elementos de prueba que obran en el sumario, de los cuales no se acredita la violencia política en razón de género.

En efecto, en la sentencia impugnada el tribunal responsable realizó un estudio pormenorizado de los medios de prueba aportados por las partes; esto es, tanto por la entonces quejosa como por los denunciados, e incluso por el propio tribunal



responsable cuando a efecto de resolver el juicio ciudadano local JDCL/61/2020, requirió diversa información a los responsables, elementos que también forman parte del expediente resuelto.

En la sentencia impugnada, el tribunal responsable refirió con claridad, que el análisis del procedimiento especial sancionador, lo realizaría comenzando con el estudio y la determinación relativa a la acreditación o no de los hechos motivo de la queja; posteriormente, en caso de que se encontraran demostrados, analizaría si los mismos constituían infracciones a la normatividad electoral y en su caso si se encontraba acreditada la responsabilidad de los denunciados; y finalmente en caso de acreditarse los extremos anteriores proceder a realizar la calificación de la falta y la individualización de la sanción.

De igual forma, esta Sala Regional advierte que la autoridad responsable respetó las formalidades esenciales del procedimiento, entre los cuales se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, los cuales fueron tomados en cuenta a resolver el procedimiento especial sancionador con lo que garantizó el derecho de defensa al atender en su integridad la denuncia planteada.⁴⁵

Ello, porque en la resolución que ahora se impugna se advierten las manifestaciones realizadas en la audiencia de alegatos de doce de abril, tanto de la actora como de los denunciados, en los cuales manifestaron lo siguiente:

La actora adujo, que la autoridad sustanciadora había realizado una valoración incorrecta respecto a los hechos denunciados para negar las medidas cautelares solicitadas, ya que no tomó

⁴⁵ Lo cual tiene fundamento en la jurisprudencia 29/2012 de rubro ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

ST-JDC-382/2021

en consideración la sentencia del juicio ciudadano local JDCL/61/2021 en donde se señaló que las notificaciones no se habían apegado a la normativa, asimismo, refirió que con lo determinado en dicha sentencia se demuestra la existencia de la conducta denunciada y solicitó a la autoridad responsable la realización de diligencias para mejor proveer, así como el otorgamiento de las medidas cautelares que fueron negadas por la autoridad sustanciadora.

Los ciudadanos Fernando Vilchis Contreras y Jesús Palacios Alvarado, en esencia, argumentaron que los hechos denunciados no constituyen una infracción a la norma electoral, por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 478, fracción IV, del Código Electoral local, ya que la quejosa no exhibió pruebas idóneas para acreditar las conductas denunciadas.

Por su parte, el ciudadano Mario Luna Escaname argumentó, que en ningún momento omitió convocar a la quejosa a las sesiones del Consejo Directivo del OPDSAPASE, toda vez que se emitieron en tiempo y forma las convocatorias respectivas, lo cual se acreditó con las copias certificadas de las mismas y con las notificaciones y razones de notificación correspondientes en las cuales se señaló la imposibilidad que tuvieron los notificadores de hacer llegar las convocatorias a la denunciante, por lo que no se acredita la conducta denunciada atribuida en su contra.

Lo expuesto, pone de manifiesto que el tribunal responsable garantizó el derecho de defensa de las partes al atender en su integridad la denuncia planteada toda vez que tuvieron oportunidad de exponer en la etapa de alegatos lo que consideraron pertinente, lo cual fue tomado en consideración por



el pleno del tribunal responsable, como puede advertirse de la resolución impugnada.

Por otra parte, la actora asegura que el tribunal responsable no realizó las diligencias de investigación solicitadas en la etapa de alegatos, sin embargo, del escrito de queja y de las constancias que obran en autos, así como de las pruebas aportadas por las partes, se advierte que la responsable no advirtió la actualización de la irregularidad relacionada con el ejercicio de violencia política en razón de género; incluso, esta Sala Regional considera que el tribunal local, al juzgar con perspectiva de género, consideró que los hechos denunciados gozan de una presunción de veracidad, ya que en este tipo de asuntos la aportación de pruebas, incluso indiciarias, y lo expresado por la denunciante constituyen elementos fundamentales para resolver, sin embargo, se comparte la decisión del tribunal al considerar que, a pesar de las afirmaciones de la actora y de las constancias que obran en los autos del expediente, no se acredita la existencia de una conducta irregular que estuviera dirigida a afectar a la ciudadana por su condición de mujer.

Además, de las anteriores consideraciones, es necesario señalar que el criterio sostenido en este aspecto no resulta violatorio de lo dispuesto en los numerales 20 bis y 20 ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, puesto que la sola comisión de actos que en una vía diversa como lo puede ser un juicio ciudadano promovido para denunciar la eventual violación a los derechos político-electorales, resulten demostrados, no produce que de manera inmediata se tengan por demostrados actos de violencia política en razón de género.

Estas salvedades o condicionantes permiten concluir que, si bien los hechos que en determinado momento sean objeto de denuncia pueden acreditarse y tenerse como transgresores de

los derechos político-electorales, no los convierte de inmediato y sin ulterior valoración en actos que actualicen violencia política en razón de género.

Por otra parte, tampoco asiste razón a la actora cuando afirma que la responsable debió considerar medios de prueba adicionales en uso de sus atribuciones como autoridad investigadora.

Lo anterior puesto que, es el instituto local quien tiene las facultades instructoras del proceso e indagatorias sobre los hechos, y el tribunal local las facultades decisorias, entre las cuales se encuentran, además, la de ordenar a la instructora que realice diligencias para mejor proveer; sin embargo, no se advierte que existieran razones suficientes para que se decretaran dichas diligencias.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que, en la etapa de resolución del procedimiento especial sancionador, la autoridad responsable no omitió ordenar diligencias para mejor proveer, Así, dio entrada al citado recurso, al advertir que no contenía omisiones o deficiencias en su integración o en su tramitación, aunado a que en los alegatos presentados por la actora no se advirtieron cuestiones por las cuales se advirtiera la necesidad de allegar algún otro medio de convicción.

La actora refiere que la autoridad responsable debió verificar con los demás integrantes del Consejo Directivo de la OPDSAPASE si la omisión de convocarla a las sesiones ha sido algo recurrente o una “conveniente omisión” con la finalidad de afectar sus derechos político-electorales por ser mujer.

Se reitera, en este tipo de asuntos le corresponde a la parte denunciada desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción, para así, evitar



traslade a las posibles víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos. Sin embargo, en el presente asunto, cabe concluir que el tribunal responsable no ejerció su facultad discrecional para ordenarlas, por que quedó acreditado por parte de los denunciados que las omisiones en que se incurrió no fue por la condición de mujer de la actora, sino a deficiencias meramente procesales atribuibles al personal encargado de llevarlas a cabo, además, de autos tampoco se advierte que se le haya puesto en desventaja o se le haya impedido ejercer sus derechos político-electorales, por cuestiones de género.

Lo anterior permite a este órgano jurisdiccional considerar que no se acredita la actualización de lo previsto en los artículos 20 bis y 20 ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, toda vez que no obra en autos elementos de prueba que permitan a esta Sala Regional presumir la mala fe o el dolo con que se han conducido el presidente municipal, el secretario del ayuntamiento así como el director general del OPDSAPASE denunciados, lo que debe ser objeto de prueba y no de mera presunción.

Además, en este punto se reitera, en lo concerniente a la obstaculización de sus derechos político-electorales, mediante sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDCL/61/2021, se tuvo por acreditada la vulneración, por obstrucción a sus funciones, por lo que se ordenó al Director General del OPDSAPASE que proporcionara a la actora las copias certificadas de las sesiones y de las determinaciones tomadas en las mismas,⁴⁶ en los siguientes términos:

“(...)

⁴⁶ El siete de abril de dos mil veintiuno el tribunal responsable aclaró la sentencia de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno respecto de las fechas de las sesiones denunciadas.

2. Se vincula al Secretario del H. Ayuntamiento de ese municipio para que en coordinación con el Director General del OPDSAPASE, en el término de 5 días hábiles proporcionen a la Primera Regidora, las grabaciones, fotografías, copias certificadas de las sesiones y de las determinaciones tomadas en las correspondientes de las (sic) sesiones extraordinarias de fecha primero de junio de dos mil veinte, veinte de octubre de dos mil veinte y veintisiete de enero de dos mil veintiuno, a fin de que desempeñe eficazmente las funciones inherentes al cargo que ostenta como Presidenta de la Comisión de Agua, Drenaje y Alcantarillado del Ayuntamiento; y Representante del Ayuntamiento ante OPDSAPASE”.

Por otra parte, tampoco asiste razón a la primera regidora cuando argumenta que la falta de notificación de manera recurrente y en más de una ocasión no puede considerarse una falta al deber de cuidado por parte de los notificadores, sino como violencia política en razón de género.

Contrariamente a lo manifestado por la actora, respecto a que no fue convocada por el presidente municipal, el secretario del ayuntamiento y el director del multicitado organismo público desconcentrado a las sesiones del Consejo Directivo, celebradas el uno de junio y veinte de octubre de dos mil veinte, así como el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, lo cierto es que quedó acreditado en autos que el referido organismo, de manera oportuna, realizó las convocatorias a las sesiones en mención, las cuales se insertan a continuación:⁴⁷

1.Convocatoria a la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo del OPDSAPASE:

⁴⁷ Fojas 467 a 471 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-382/2021

SIN TEXTO



Gobierno del Ecatepec de Morelos 2019-2021
"2020, Año de Laura Méndez de Cuenca, emblema de la
mujer mexiquense"



467

Ecatepec de Morelos, México a 27 de Mayo del 2020
DG/0346 BIS I/2020

C. Azucena Cerrillo Vázquez
Primera Regidora y
Representante del H. Ayuntamiento ante el
OPD SAPASE.
PRESENTE:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 31 fracción XVII, 48 fracción VI, 86, 89 de la Ley Orgánica Municipal del estado de México; 1, 34, 37, 38, 42 de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios; 97, 98, 99, 100, 101, 102 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE ECATEPEC DE MORELOS; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 26 FRACCIONES V, XXV, XXVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC; 10, 11, 12, 33 FRACCIÓN VIII, INCISO a., 35, 88, 89 DEL BANDO MUNICIPAL DE ECATEPEC DE MORELOS, de México 2020; por mi conducto, se le CONVOCA a la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ecatepec de Morelos, México, sesión que se desahogará bajo el tener de la siguiente orden del día que se anexa a la presente, misma que se llevará a cabo a las once horas del día 01 de Junio del 2020, en el primer piso del Salón de Juntas del Organismo del SAPASE.

Sin otro particular quedo a su distinguida consideración, rogando su asistencia puntual.

ATENTAMENTE

C. Mario Luna Escaname
Director General y Secretario Técnico del Consejo
Directivo del Organismo del SAPASE

Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ecatepec de Morelos (O.P.D.S.A.P.A.S.E.)
Calle Palmas No. 38, Col. La Mora, Ecatepec de Morelos, Estado de México. C.P. 55030



Municipio con Valores 2019-2021

Gobierno de Ecatepec de Morelos 2019- 2021
2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense".

468

ACTA DE NOTIFICACIÓN

En el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, siendo las NOVE horas, del día VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE Rafael Serrano Escobar notificador/ejecutor, adscrito al Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, el cual se encuentra facultado para llevar acabo diligencias de notificación al amparo de la credencial de identificación con número de folio 5481 expedida en mi favor por el C. Mario Luna Escaname en su carácter de Director General del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, con vigencia del DOS MIL VEINTE DOS al DOS MIL VEINTIDOS mismo que contiene en su margen superior izquierdo una fotografía cuyos rasgos fisonómicos concuerdan con los del actuante, así como firma autógrafa del suscrito. Me constituí legalmente en el domicilio ubicado en: OFICINAS DE LA PRIMERA RESIDENCIA, EDIFICIO ANEXO Municipio y cerciorado este de ser el domicilio correcto por así señalarlo el nombre de la calle y nomenclatura de los inmuebles y domicilio en el que se actúa, procedo a llamar a la puerta a efecto de requerir la presencia de la persona citada para efecto de notificarle el oficio número 0000000000 de fecha VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE emitido por el Director General del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, siendo atendido mi llamado por una persona del sexo Femenino quien me atiende en su carácter de EMPLEADA, identificándose con NO SE IDENTIFICÓ, persona con quien me identifico personalmente mostrándole mi identificación referida en el presente documento, quien manifiesta: SEA EMPLEADA EN LA PRIMERA RESIDENCIA y toda vez que la persona citada LA C. ADRIANA CAROLINA VARGAS, no atendió el citatorio que le fue dejado con fecha NO SE DETO, se le hace afectivo el apercibimiento contenido en dicho citatorio, razón por la cual con fundamento en los artículos 25, 26 y 27 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México vigente, procedo a efectuar la presente notificación con fecha VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE por lo anterior, doy por concluida la presente diligencia de notificación, siendo las 09:15 del día 27/05/20. Conste este en el domicilio.

NOTIFICADO.

NOTIFICADOR/EJECUTOR.

NOMBRE Y FIRMA.

NOMBRE Y FIRMA.

Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ecatepec de Morelos (O.P.D.S.A.P.A.S.E.)
Calle Beltrán No. 20 Col. Beltrán Ecatepec de Morelos, Estado de México, C.P. 57000



Gobierno de Ecatepec de Morelos 2019 - 2021
2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca: emblema de la mujer Mexiquense".

400

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN.- SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DÍA VEINTISIETE
MAIO DEL AÑO 2020, EL SUSCRITO NOTIFICADOR-EJECUTOR
DEL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ME CONSTITUI
LEGALMENTE EN EL DOMICILIO FISCAL DEL
c. ANITA CARMELA VARGAS SITO EN
EN LAS CALLES DE LA PRIMERA RESERVA
EN EL EDIFICIO ANEXO AL PARAJE MUNICIPAL
PERO UNICAMENTE HAY UNA HOTA PEQUENA
EN LA OFICINA DE LA PROPIETARIA QUE PUE
DE EN LOS NUMEROS TELEFONICOS
5515917327 Y 5525019429 SE
PUEDE ENVIAR CORRESPONDENCIA DE FORMA
ELECTRONICA POR LO QUE PROCEDO A LLAMAR
A AMBOS NUMEROS TELEFONICOS PERO
DESPUES DE ESTAR INSISTIENDO NO
RESPONDIÓ NADIE, PROCEDO A INSISTIR
EN CADA NUMERO; POR LO QUE DESPUES
DE INSISTIR EN VARIAS OCASIONES SIN
NINGUNA RESPUESTA; PROCEDO A DAR POR
TERMINADA LA PRESENTE VIGILANCIA
SIENDO LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE
MAIO DEL AÑO OS MIL VEINTE SE
DEDA LA PRESENTE RAZÓN PARA
LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR


NOTIFICADOR - EJECUTOR

[Handwritten signature]

Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ecatepec de Morelos (O.P.D.S.A.P.A.S.E.)
Calle Palmas No. 38, Col. La Mora, Ecatepec de Morelos, Estado de México. C.P. 55030




2. Convocatoria a la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo del OPDSAPASE:



EL AYUNTAMIENTO DE
ECATEPEC DE MORELOS

Gobierno del Ecatepec de Morelos 2019-2021
"2020, Año de Laura Méndez de Cuenca, emblema de la
mujer mexiquense"



Municipio con Valores 2019-2021



471

Ecatepec de Morelos, México a 15 de Octubre del 2020
DG/0705 BIS/2020

C. Azucena Cerrillo Vázquez
Primera Regidora y
Representante del H. Ayuntamiento ante el
OPD SAPASE.
PRESENTE:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 31 fracción XVII, 48 fracción VI, 86, 89 de la Ley Orgánica Municipal del estado de México; 1, 34, 37, 38, 42 de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios; 97, 98, 99, 100, 101, 102 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE ECATEPEC DE MORELOS; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 26 FRACCIONES V, XXV, XXVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC; 10, 11, 12, 33 FRACCIÓN VIII, INCISO a., 35, 88, 89 DEL BANDO MUNICIPAL DE ECATEPEC DE MORELOS, de México 2020; por mi conducto, se le CONVOCA a la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ecatepec de Morelos, México, sesión que se desahogara bajo el tener de la siguiente orden del día que se anexa a la presente, misma que se llevará a cabo a las dieciocho horas del día 20 de Octubre del 2020, en el primer piso del Salón de Juntas del Organismo del SAPASE.

Sin otro particular quedo a su distinguida consideración, rogando su asistencia puntual.

ATENTAMENTE  
Municipio con Valores 2019-2021

C. Mario Luna Escaname
Director General y Secretario Técnico del Consejo
Directivo del Organismo del SAPASE.

Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ecatepec de Morelos (O.P.D.S.A.P.A.S.E.)
Calle Palmas No. 38, Col. La Mora, Ecatepec de Morelos, Estado de México. C.P. 55030



Gobierno de Ecatepec de Morelos 2019 - 2021
2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer mexicana"

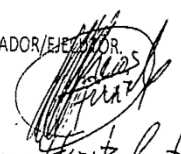
472

ACTA DE NOTIFICACIÓN

En el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, siendo las tres horas, del día cinco, el suscrito C. Marcos Hunte Castillo, notificador/ejecutor, adscrito al Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, el cual se encuentra facultado para llevar a cabo diligencias de notificación al amparo de la credencial de identificación con número de folio 5182 expedida en mi favor por el C. Mario Luna Escamé en su carácter de Director General del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, con vigencia del 2019 al 2021, mismo que contiene en su margen superior izquierdo una fotografía cuyos rasgos fisonómicos concuerdan con los del actuante, así como firma autógrafa del suscrito. Me constituí legalmente en el domicilio ubicado en Oficina de la 1ª Regiduría del MPIO de Ecatepec de Morelos cerciorado este de ser el domicilio correcto por así señalarlo el nombre de la calle y nomenclatura de los inmuebles y domicilio en el que se actúa, procedo a llamar a la puerta a efecto de requerir la presencia de la persona citada, para efecto de notificarle el oficio número en W/C 10 de fecha 5/2/20 emitido por el Director General del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, siendo atendido mi llamado por una persona del sexo _____ quien me atiende en su carácter de _____ identificándose con _____, persona con quien me identifiqué personalmente mostrándole mi identificación referida en el presente documento, quien manifiesta: _____ y toda vez que la persona citada _____, no atendió el citatorio que le fue dejado con fecha _____, se le hace afectivo el apercibimiento contenido en dicho citatorio, razón por la cual con fundamento en los artículos 25, 26 y 27 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México vigente, procedo a efectuar la presente notificación con _____ por _____ anterior, doy por concluida la presente diligencia de notificación, siendo las _____ del día _____.

Conste este en el domicilio.

NOTIFICADO.
SE MANDO a los telefonos
que se encontraba con la
puerta de la Regiduria
 NOMBRE Y FIRMA.
Sin obtener respuesta

NOTIFICADOR/EJECUTOR.

Marcos Hunte Castillo
 NOMBRE Y FIRMA.

Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ecatepec de Morelos (O.P.D.S.A.P.A.S.E.)
 Calle Palmas No. 38, Col. La Mora, Ecatepec de Morelos, Estado de México. C.P. 55030



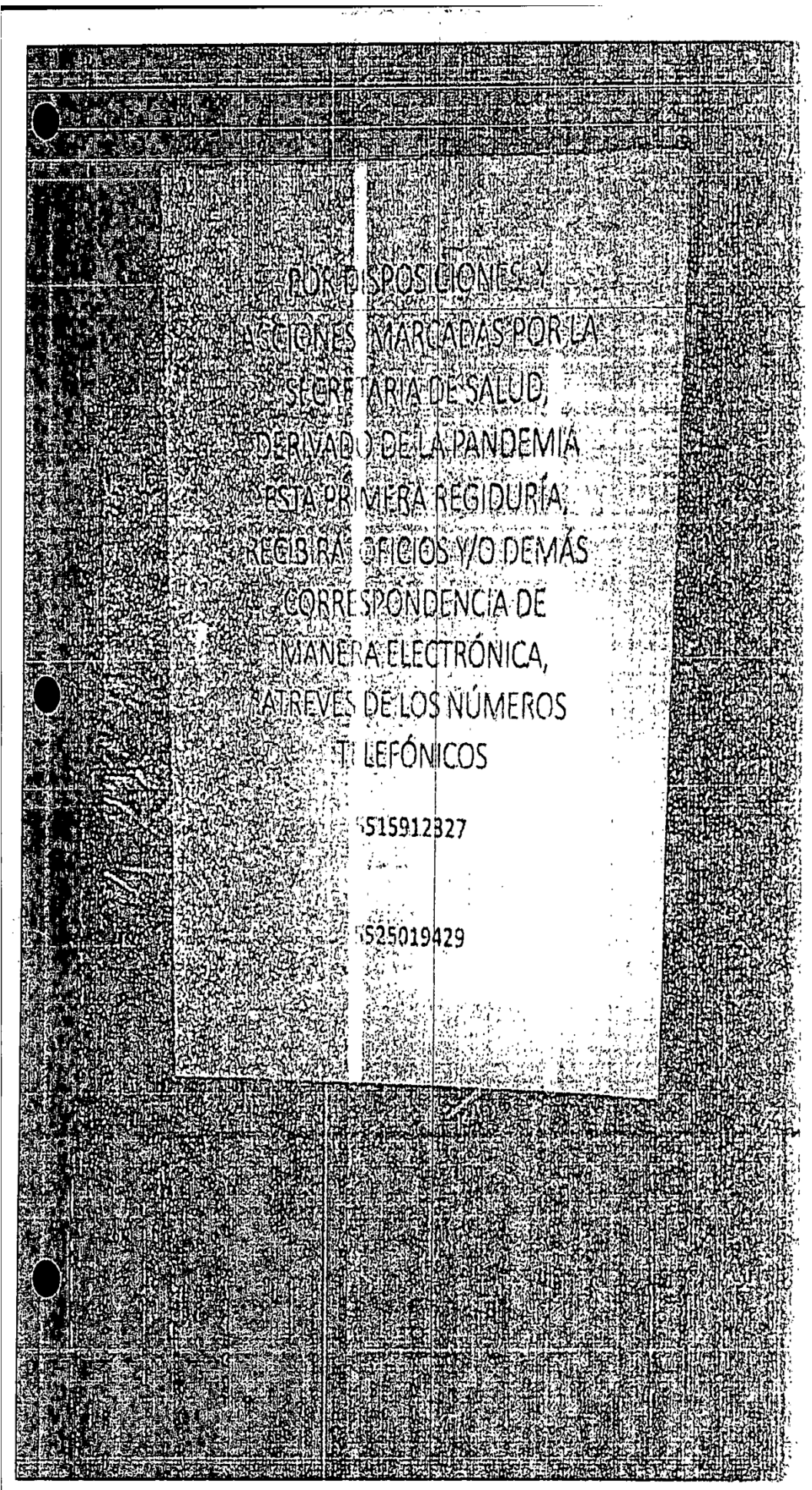
Gobierno de Ecatepec de Morelos 2019 - 2021
2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense".

473

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN.- SIENDO LAS trece HORAS DEL DÍA trece DE Octubre DEL AÑO 2020, EL SUSCRITO NOTIFICADOR-EJECUTOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ME CONSTITUI LEGALMENTE EN EL DOMICILIO FISCAL DEL C. Azucena Cenillo Vazquez, SITO EN Oficina de la Primera Regiduría de Ecatepec de Morelos del edificio Anexo al Palacio Municipal de Ecatepec de Morelos Estado de México a fin de Notificarle la convocatoria de la sesión del Consejo directivo que se llevará a cabo el día veinte de Octubre del Año Dos Mil Veinte en las oficinas de O.P.D. SAPASE en relación a la tercera sesión extraordinaria, marcado a los teléfonos que se encuentran en una Hoja de la oficina sin tener respuesta

NOTIFICADOR-EJECUTOR
 Marcos Huerta Castillo

Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ecatepec de Morelos (O.P.D.S.A.P.A.S.E.)
Calle Palmas No. 38, Col. La Mora, Ecatepec de Morelos, Estado de México. C.P. 55030





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-382/2021

3. Convocatoria a la Primer Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo del OPDSAPASE:



Gobierno del Ecatepec de Morelos 2019-2021
"2020, Año de Laura Méndez de Cuenca, emblema de la
mujer mexiquense"



475


Ecatepec de Morelos, México a 22 de Enero del 2021
DG/0054 BIS/2021

C. Azucena Cerrillo Vázquez
Primera Regidora y
Representante del H. Ayuntamiento ante el
OPD SAPASE.
PRESENTE:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 31 fracción XVII, 48 fracción VI, 86, 89 de la Ley Orgánica Municipal del estado de México; **1, 34, 37, 38, 42 de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios; 97, 98, 99, 100, 101, 102 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE ECATEPEC DE MORELOS; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 26 FRACCIONES V, XXV, XXVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC; 10, 11, 12, 33 FRACCIÓN VIII, INCISO a., 35, 88, 89 DEL BANDO MUNICIPAL DE ECATEPEC DE MORELOS, de México 2020;** por mi conducto, se le CONVOCA a la Primer Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ecatepec de Morelos, México, sesión que se desahogara bajo el tener de la siguiente orden del día que se anexa a la presente, misma que se llevará a cabo a las doce horas del día 27 de Enero del 2021, en el primer piso del Salón de Juntas del Organismo del SAPASE.

Sin otro particular quedo a su distinguida consideración, rogando su asistencia puntual.

ATENTAMENTE


C. Mario Luna Escaname
Director General y Secretario Técnico del Consejo
Directivo del Organismo del SAPASE.

Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ecatepec de Morelos (O.P.D.S.A.P.A.S.E.)
Calle Palmas No. 38, Col. La Mora, Ecatepec de Morelos, Estado de México. C.P. 55030



Gobierno de Ecatepec de Morelos 2019 - 2021
2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca, emblema de la mujer Mexiquense".

477

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN.- SIENDO LAS QUINCE HORAS DEL DÍA VEINTIDOS DE ENERO DEL AÑO 2021 EL SUSCRITO NOTIFICADOR-EJECUTOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ME CONSTITUI LEGALMENTE EN EL DOMICILIO FISCAL DEL C. ARMANDO CARILLO VARGAS SITO EN MAS

OFICINAS DE LA PRIMERA REGIDURÍA DEL AYUNTAMIENTO, EN LA CALLE ANGELO DEL PALACIO MUNICIPAL; A EFECTO DE DEJAR A LA REGIDORA LA CONVOCATORIA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO S.A.P.A.S.E. QUE SE CEBERARÁ EL DÍA VEINTISIETE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIUNO; ME CONSTITUI EN DICHA OFICINA PERO SOLO HAY UNA HOJA QUE DICE: "POR DISPOSICIONES Y ACCIONES MOTIVADAS POR LA SECRETARÍA DE SALUD DERIVADO DE LA PENDENCIA ESTA PRIMERA REGIDURÍA REGIONAL DE FUDS Y DEARAS CORRESPONDENCIA DE MANEJO ELECTRONICA A TRAVES DE LOS NUMEROS TELEFONICOS SS 18 917327; SS 25 01 9429"; A LOS QUE DE MARCO Y NUNCA RESPONDIO NADIE POR LO QUE POR TERMINAR LA PRESENTE OFICINA EN LA FECHA QUE LE ACTUA, SIENDO LAS OCHO QUINCE HORAS

NOTIFICADOR - EJECUTOR

Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ecatepec de Morelos (O.P.D.S.A.P.A.S.E.)
Calle Palmas No. 38, Col. La Mora, Ecatepec de Morelos, Estado de México. C.P. 55030

Con lo anterior, esta Sala Regional no advierte que de tales diligencias de notificación se desprenda que dichas actuaciones obedecieran a una cuestión de género y mucho menos que el presidente municipal y el secretario estuvieran implicados, en razón de que como se evidencia más adelante, ellos no tienen que ver con las notificaciones ni hay probanzas que las irregularidades se realizaron por encomienda de estos.

Es decir, no se advierte que se le hubiere situado en una posición de inferioridad basada en estereotipos que la colocaran en una situación de desventaja o de inferioridad frente al hombre; tampoco que dichas actuaciones contuvieran elementos que constituyeran estereotipos negativos de género o ataques a la actora por parte de los denunciados por su condición de ser mujer, en las que se le mostrara como superficial, dependiente o subordinada al hombre, o sin una capacidad individual para ser regidora y ejercer el cargo por sí sola.

Por lo tanto, para esta Sala Regional la problemática en la actuación de las notificaciones que ha sido advertida tampoco demuestra, en sí misma, que derive de una responsabilidad del Presidente o Secretario del Ayuntamiento. Ni de los hechos expuestos y acreditados es posible que esta Sala Regional desprenda que existen elementos para iniciar u ordenar el inicio de una línea de investigación en contra de los sujetos precisados por la posible responsabilidad en la realización de las deficientes notificaciones con las que se pretendió convocar a la regidora a las sesiones del órgano desconcentrado, o bien, que haya sido por ordenes de los sujetos denunciados que se cometieron dichas irregularidades al momento de convocarla.

También se evidencia que la responsabilidad de convocar a las sesiones corresponde al director general de la OPDSAPASE, no al presidente municipal ni al secretario del ayuntamiento, más



aún, de la documentación analizada, no se desprende que las acciones u omisiones se basen en elementos de género ni que se dirigieran a la regidora por su condición de mujer, como en forma acertada lo concluyó el tribunal responsable.

Esto es, de acuerdo con diversas disposiciones como la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y el Reglamento Interior Orgánico del Organismo Público Descentralizado OPDSAPASE, quien está facultado para emitir la convocatoria a las sesiones ordinarias y/o extraordinarias del Consejo Directivo, es el titular de la Dirección General y Secretario Técnico.

Conforme con el artículo 48 de Ley Orgánica Municipal del Estado de México, las atribuciones que corresponden al cargo que desempeña el Presidente Municipal, entre otras son la de presidir las comisiones que le asigne la ley o el ayuntamiento, presidir y dirigir las sesiones del ayuntamiento, convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del ayuntamiento, no así las sesiones del Consejo Directivo del OPDSAPASE pues esto está regulado en el Reglamento Interior Orgánico Directivo en su artículo 10°.

En efecto, en dicho artículo se establece que la Dirección General de SAPASE tiene, entre otras funciones, la de convocar a sesiones del Consejo Directivo, en las cuales el director de dicho organismo debe asistir con voz, pero sin voto, así como ejecutar los acuerdos y disposiciones que de él emanen, además, se advierte que en dicha reglamentación no se establece la temporalidad para la celebración de sesiones ordinarias, menos aún de las extraordinarias, dada su naturaleza ya que en este tipo de sesiones se resuelven asuntos más delicados, como en el caso, aquellos que se relacionan con la

ampliación del programa de estímulos fiscales y regularización de pagos.

Por otra parte, tratándose del secretario del ayuntamiento, de conformidad con el artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, dicho funcionario municipal solo se encuentra facultado para emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de cabildo del ayuntamiento.

En ese orden de ideas, con independencia de las deficiencias que tuvo por acreditadas el tribunal responsable en las notificaciones, esta Sala Regional advierte que las mismas, en forma directa, inmediata o natural, no pueden atribuirse a una motivación en atención al género de la actora, pues cuando se le informó que no fue localizada en la oficina correspondiente a la primera regiduría, la actora no acreditó que hubiera puesto en conocimiento del Consejo Directivo del OPDSAPASE del Municipio de Ecatepec, de manera oficial, personal y directa, el domicilio en el que puede ser localizada para recibir notificaciones personales, y que, pese a ello, se le hubiera notificado en un lugar diverso.

Por lo anterior, se precisa que, contrariamente a lo que argumenta la actora, dichos actos y omisiones no implicaron un impacto diferenciado en perjuicio de la regidora, ya que no se comprobó que se encontró en un grado de vulnerabilidad, derivado de los actos desplegados por los denunciados y que las deficiencias se trataran de conductas motivadas en su condición de mujer.

Es decir, la falta de notificación de las sesiones controvertidas a la actora, por sí mismas y manera directa, natural e inmediata, no llevan a tener por actualizada la irregularidad relacionada con el ejercicio de violencia política en razón de género contra la



denunciante, por lo que no se acreditan las conductas señaladas en lo dispuesto en los artículos 442 Bis la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso 20 Ter de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, lo que se corrobora con el siguiente test.

xi. Revisión del test para acreditar violencia política de género que realizó la autoridad responsable

Esta Sala Regional comparte con el tribunal responsable en que, en el caso, únicamente, se actualizan dos de los elementos considerados en la jurisprudencia 21/2018, de la Sala Superior de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, como se evidencia a continuación:

1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.

Como lo señaló el tribunal local, se cumple, porque las conductas acreditadas se desplegaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, en su vertiente del ejercicio del cargo de regidora en el que la actora fue electa.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Se cumple, porque las conductas acreditadas fueron realizadas por las autoridades responsables en la primera instancia, en su calidad de integrantes del cabildo, en el entendido de que tienen la misma jerarquía como integrantes del ayuntamiento de Ecatepec, Estado de México, como lo advirtió la responsable.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

No se cumple, porque de las constancias de autos no es dable concluir que se le impida de alguna forma (ya sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico) a la promovente de ejercer su cargo como regidora del ayuntamiento de Ecatepec, Estado de México, por motivo de actos que puedan entenderse como la comisión de violencia política por razones de género.

Medularmente, porque si bien se ejercieron conductas irregulares como las notificaciones mal practicadas, ello no implica que se haya ejercido violencia política contra de la actora, conforme con lo hasta aquí explicado.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Tampoco se encuentra demostrado, ya que, con la conducta asumida por los miembros de la autoridad municipal, no se le está limitando o impidiendo su derecho al ejercicio del cargo a la actora; esto es, la actora ejerce sus derechos políticos electorales y, si bien se tuvo por acreditado que las notificaciones de las convocatorias a las sesiones que ahora se controvierten fueron realizadas de manera errónea, dicha situación procesal obedeció a una falta de deber de cuidado de los funcionarios habilitados para hacerlo, lo que se tuvo por acreditado en el juicio ciudadano local del índice del tribunal responsable JDCL-61/2021, en el que el tribunal local resolvió declarar la existencia de la obstrucción al cargo que señaló la actora en esa instancia, sin acreditar que tal hecho constituyera violencia política en razón de género.



Además, dicha circunstancia no la posicionó en un rango subordinado con relación a las autoridades responsables, ni se le invisibilizó, sino como ya se anticipó, la forma y términos en que se realizaron no fue acorde con los requisitos legales, como lo evidenció el tribunal responsable.

5. Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* Afecte, desproporcionadamente, a las mujeres.

Este elemento no se cumple, porque el análisis concatenado de las conductas acreditadas y los dichos de la actora -relativos a que las violaciones en su perjuicio se deben a que es mujer- permiten concluir que la transgresión no se basa en elementos de género.

Lo anterior es así, dado que las notificaciones mal realizadas no tuvieron como origen el hecho de que la parte actora sea mujer, sino que, como ya se explicó, dicha irregularidad a través de la cuales se pretendió hacer del conocimiento de la actora cada una de las convocatorias a las sesiones extraordinarias del organismo desconcentrado, obedeció a que la forma en la que estas se practicaron no fue conforme a las reglas legales respectivas.

Finalmente, cabe precisar que, si la actora considera que el actuar de las personas que realizaron las notificaciones o pretendieron hacerlo es indebida, queda expedito el derecho de la regidora para instar los procedimientos de responsabilidad que considere necesarios.

xii. Conclusión.

Así, al no cumplirse todos los elementos previstos en el test, como lo sostuvo el tribunal responsable, esta Sala Regional

determina que no se acredita la violencia política en razón de género en contra de la parte actora.⁴⁸

En consecuencia, se debe **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 25 y 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese, por correo electrónico, a la parte actora y al Tribunal Electoral del Estado de México, y por estrados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

⁴⁸ Sirve de sustento, la **tesis 1a. XXVII/2017 (10a.)** de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-382/2021

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.